



---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala No. 4 de Asuntos Penales Para Adolescentes**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diez (10) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 139

Referencia: Expediente 66001-31-18-002-2014-00067-01

**I. Asunto**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta por **Mariela Guzmán Velásquez** contra la sentencia proferida el día 21 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento dentro de la acción de tutela instaurada por la quejosa frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social.

**II. Antecedentes**

1. La actora promovió el amparo constitucional, con el fin de que se protejan sendos derechos, corolario se ordene el reconocimiento de su pensión de vejez, el retroactivo de las mesadas pensionales indexadas a partir del 6 de noviembre de 2010, fecha en que alcanzó la edad de 55 años y



el pago de intereses.

2. En sustento de su queja relata que:

**(i)** Nació el 6 de noviembre de 1955, por lo que en el año 2010, cumplió 55 años de edad.

**(ii)** Estuvo afiliada como usuaria cotizante dependiente del sistema de prima media de pensiones del seguro social, hoy Colpensiones, desde el 1 de julio de 1995 hasta el 31 de octubre de 2009. Durante aquel tiempo cotizó 3.634 días equivalentes a 519 semanas.

**(iii)** El día 5 de junio de 2012, radicó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pero el 9 de septiembre de 2013, le fue negada a través de la resolución No. GNR 213307 del 25 de agosto de 2013.

**(iv)** Ante dicha decisión instauró recurso de apelación, resuelto por escrito GNR 17653, notificada el 29 de enero de 2014, confirmando la negación de su pensión de vejez. Le informan que no cumplía parcialmente con uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100/93.

**(v)** Según aquel artículo que dispone que al 1° de abril de 1994 para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen de transición tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más de edad si son hombres, en su caso, es evidente y probatorio que al 1° de abril de 1994 tenía 38 años de edad.

**(vi)** Sin embargo Colpensiones de manera “*sistemática, invariable y persistente,*” ha desconocido los principios de la Ley que amparan su derecho a la pensión de vejez.



3. Correspondió el discernimiento de la acción al Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento, mediante auto del 11 de febrero hogaño la admitió y ordenó la notificación a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Aquella guardó silencio.

4. Con sentencia adiada 21 de febrero de 2014, culminó la actuación, el *a-quo* negó el amparo deprecado, no encontró la reclamada vulneración de los derechos fundamentales. Se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez y al régimen de transición, para concluir que la accionante no es beneficiaria de aquel beneficio.

5. La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, con similares sustentos a los planteados en el escrito de tutela. Añade que la conclusión de la juez es imprecisa al apoyarse en que a partir del 1° de enero de 2014, la edad y tiempo de cotización se incrementaron, ya que al encontrarse que el interesado es beneficiario del régimen de transición, la verificación de los requisitos para acceder a la pensión debe hacerse conforme a la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993. Complementa sus dichos en cuanto a que es persona en imposibilidad de adquirir una nueva vinculación laboral y no cuenta con ingresos permanentes que le permitan solventar los gastos ordinarios.

Visto lo anterior, se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes,

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.



2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde antaño, la Corte Constitucional ha establecido que el reconocimiento de la pensión de vejez por vía de tutela es excepcional.<sup>1</sup>

Ha precisado que, aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo.

De acuerdo con esta jurisprudencia reiterada, puede sostenerse que para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar: **i)** Que la falta de reconocimiento o reajuste de la pensión de jubilación o vejez se origine en actuaciones que, prima facie, desvirtúen la presunción de legalidad que recae sobre las actuaciones de la administración pública; **ii)** que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



reglamentarios para que proceda el reconocimiento, pago o reajuste de la pensión o que, sin encontrarse plenamente demostrado la reunión de los mismos, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud, **iii)** que la falta de reconocimiento, reajuste o pago de la pensión vulnere o amenace un derecho fundamental y **iv)** que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.<sup>2</sup>

## VI. El caso concreto

1. Se recuerda que en el presente caso, la señora Mariela Guzmán Velásquez interpuso acción de tutela tras considerar que la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social, al negar mediante actos administrativos el reconocimiento de su pensión de vejez, bajo el argumento que no cumple con uno de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición.

2. La accionante afirma que al 1° de abril de 1994 tenía 38 años de edad, cuenta con 519 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media, que al cumplir 55 años de edad solicitó su pensión de vejez a Colpensiones. Mediante resolución GNR 213307 del 25 de agosto de 2013, la administradora de pensiones negó el reconocimiento del derecho pensional, la actora interpuso recurso de reposición contra dicha decisión puesto que considera que debe aplicársele la norma más favorable como es el acuerdo 049 de 1990, situación que desconoce Colpensiones.

3. Indicó Colpensiones en acto administrativo GNR 17653 del 20 de enero de 2014 al resolver el recurso interpuesto, que la no procedencia del reconocimiento pensional solicitado es debido a que la actora no cumple con el requisito establecido en el acto legislativo 01 de 2005 que en su parágrafo cuarto exige “ *que para conservar el régimen de transición establecido en la ley 100*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-851 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



*de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 con posterioridad al 31 de julio de 2010, se deben tener cotizadas por lo menos 750 semanas al 25 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia del mencionado acto”.*

4. En su conocimiento, la Sala debe establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento de una pensión de vejez, aun cuando ya ha sido negada por la misma entidad, por carecer del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en el acto legislativo 01 de 2005.

5. Planteado el asunto, debe primeramente decirse que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la acción de tutela sólo procede excepcionalmente para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales o el pago de acreencias laborales, cuando en el caso concreto no existan otros medios de defensa judicial idóneos o sea necesario impedir la causación de un perjuicio irremediable, como cuando el no pago de las prestaciones implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, se encuentren comprometidas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia.<sup>3</sup>

6. Si bien la acción de tutela no es completamente cerrada en su improcedencia para ordenar el reconocimiento de derechos pensionales, deja en claro que su excepcional viabilidad tiene ocurrencia cuando de por medio se halla un sujeto de especial protección, o un derecho fundamental como la salud, o el mínimo vital, porque el accionante no cuente con más fuentes de ingreso que su pensión, situaciones que no se dan en el caso concreto, pues si bien se invocaron como derechos vulnerados el mínimo vital, la seguridad social y la igualdad, no hizo extensiva su solicitud

---

<sup>3</sup> Sentencia T-377- de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto “De esta manera, en la sentencia T-456 de 2004, esta Corporación expresó que: “...en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema.”



probando o ahondando que la accionante carezca de recurso que le permitan subvenir sus necesidades mientras se adelanta el trámite ante la justicia ordinaria para hacer efectiva la reclamada pensión de vejez, como tampoco allegó prueba siquiera sumaria de las razones por las cuales dicho medio judicial, resulta ineficaz para el reconocimiento de los derechos fundamentales reclamados.

Tampoco podría decirse que estamos frente a una persona de la tercera edad, para ser objeto de especial protección Constitucional conforme lo manda la norma superior, toda vez que observada la cédula de ciudadanía de la accionante<sup>4</sup>, la misma tiene 58 años de edad y conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-138 de 2010, *“El criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia”* añadiendo que conforme al documento de proyecciones de población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007 y que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer, *“para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años”*.

5. Verificada la no ocurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela para reclamar prestaciones sociales económicas, esto es, que exista un perjuicio irremediable y que la accionante sea una persona de la tercera edad, no cabe a través de este medio examinar si en el caso propuesto se cumplen o no los requisitos fijados para el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo la aplicación del régimen de transición, atendiendo en él las condiciones establecidas en el acto administrativo 01 de 2005, cuestión que sin lugar a dudas debe ser planteada ante la jurisdicción ordinaria.

Además, es éste el asunto que está pendiente de ser resuelto mediante el recurso de apelación concedido en la Resolución GNR17653 del

---

<sup>4</sup> Folio 2 C. Principal.



20 de enero de 2014, en su artículo segundo *“que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”*.<sup>5</sup>

Tampoco puede entrar la Sala a plantear la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos por parte de Colpensiones, puesto que se dijo, el mismo fue concedido el 20 de enero de este año y la acción de tutela tuvo ocasión el 11 de febrero hogaño, en tanto la entidad aún se encontraba en término para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo tanto la Sala confirmará la sentencia que negó la presente acción de tutela, pero por las razones aquí expuestas.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

**Primero: SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 21 de febrero del año en curso, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo: Notifíquese** esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>5</sup> Fol.



Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**